



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	-MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ CHALARCA. - C.C. N°50.897.308, actuando en nombre propio y en representación legal de su hija MARIA DEL MAR SOTO SANCHEZ NIUP 1.138.027.352 -KARINA ANDREA SIERRA SÁNCHEZ C.CN°1.003.045.792.
APODERADO	DANIELA BALOCO VEGA – CC 1.067.943.335 y T.P. 324.429 del C.S. de la J.
DEMANDADA	- CINDY MILENA ORTEGA CANO C.C N°25.776.477
RADICADO	23001310300320230000400
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DANIELA BALOCO VEGA, C.C. 1.067.943.335 y T.P. 324.429 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
DANIELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067943335	324429	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

ASUNTO A DIRIMIR

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde solo a **perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a título de morales y daño a la vida de relación**, es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

En cuanto a los daños patrimoniales exige el canon 206 del C.G.P la presentación de juramento estimatorio, para ello quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Ahora bien, en lo que concierne a los daños morales es preciso resaltar que han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium judicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los montos a que ellas deban condenar por este concepto. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En Sentencia **SC4803-2019** del 12-11-2019, **se tasó el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en 50 SMLMV**, por los perjuicios causados con la pérdida permanente de la capacidad de locomoción, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en que iba de pasajera.

En Sentencia SC3728-2021 del 26-08-2021 se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar:

1. ¿si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios patrimoniales y perjuicios morales y daño a la vida de relación?

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden por una parte a perjuicios patrimoniales – lucro cesante en monto de \$17.000.000, en razón al accidente de tránsito acaecido y del cual manifiesta fue víctima.

No obstante, advierte el despacho la ausencia en el acápite de juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., de la tasación razonada, con discriminación de cada uno de sus conceptos concretos, explicándose de dónde se obtiene cada suma de dinero pedida, esto es, de los perjuicios patrimoniales solicitados, en el que incluirá las fórmulas y procedimiento que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvo los valores de los perjuicios.

Ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que la responsabilidad civil extracontractual parte de que todo daño ocasionado con culpa a un interés jurídico tutelado debe ser resarcido por quien lo provocó. Premisa de la que se extrae cómo la víctima, ya sea directa o indirecta, deberá acreditar la existencia de un hecho culposo, un menoscabo y un nexo causal entre aquél y este. Sin perjuicio de los eventos en los que el primer presupuesto se presume, como ocurre, entre otros, **frente a los siniestros que se suscitan con la intervención de actividades peligrosas. En punto de la lesión o «daño», la jurisprudencia ha admitido que este debe ser cierto, esto es, que sea real y efectivo, y no meramente hipotético. De allí que al interesado en su**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

reparación le corresponderá, además de probar su ocurrencia, acreditar su extensión o dimensión, esto es, su cuantía o “quantum indemnizatorio”.

De otra parte, en lo tocante, a los perjuicios morales y daños a la vida de relación, los cuales tasa en la suma total de \$230.053.842 a favor de la actora, y un valor de \$72.375.560 para sus hijas María Del Mar Soto Sánchez (menor de edad) y Karina Andrea Sierra Sánchez (mayor de edad) C/U, para un total de \$374.804. 962.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos y acervo probatorio solo dan cuenta de los traumatismos no especificados y la contusión de su hombro y brazo izquierdo sin lesiones óseas padecidos en el accidente, conforme a la epicrisis que se adosa, entre otras documentales dentro del expediente; Así mismo revisada la historia clínica que se allega, si bien se advierte que, en efecto, la señora **MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ CHALARCA** sufrió lesiones con ocasión al accidente de tránsito que motivó la presente demanda, también se observa que la misma fue sometida a tratamientos en ocasión de aliviar las molestias ocasionadas por dicho hecho; Igualmente da cuenta de los 30 días que le dieron de incapacidad médica, entre otros. Aunado a lo indicado en los hechos, frente a la valoración de la demandante por Medicina Legal así:

- **N°DSCORD-DRNROCC-00317-C-2016 de fecha 01 de febrero de 2016:**

INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL PROVISIONAL: Cincuenta y cinco días (55)

- **N°DSCORD-DRNROCC-01042-C-2016 de fecha 06 de abril de 2016.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: Sesenta días (60). SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, la cual fue de carácter transitorio.

- **N°DSCORD-DRNROCC-03411-C-2016 de fecha 05 de octubre de 2016.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL PROVISIONAL: Sesenta días (70). Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médicas legales a determinar.

- **N°DSCORD-DRNROCC-00487-2017 De fecha 10 de febrero de 2017.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA: noventa días (90). SECUELAS MÉDICOS LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano osteomuscular de carácter permanente.

- **N°DSCORD-DRNROCC-00487-2017 De fecha 23 de mayo de 2017.**

CONCLUSION: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA: noventa días (90). SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1). Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2). Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente. 3). Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente. 4). Perturbación funcional de órgano osteomuscular de carácter permanente. 5). Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente.

Acotado lo anterior, encuentra el Despacho que si bien la demandante anexó como pruebas todos los documentos relacionados al hecho objeto de la presente demanda, estos no son suficientes para acreditar la cuantía que ella reseña corresponden al presente asunto. Máxime cuando la H. Corte Suprema de Justicia, por línea jurisprudencial ha demarcado unos derroteros para la tasación de dichos perjuicios.

En base a lo antes esbozado, si bien la parte demandante aporta documentación recolectada y relacionada al caso que hoy nos convoca, **no es menos cierto que los montos que pretende se le reconozcan por la presente demanda, exceden los topes establecidos por la jurisprudencia en su máximo organismo**, así como se puede apreciar en sentencia SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de diciembre de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

Así mismo, en la mencionada jurisprudencia (SC5686-2018) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. Por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, en ese caso, de la población de Machuca.

Descendiendo al caso en concreto la demandante en sus pretensiones, pide se le reconozca a ella como víctima la suma de setenta y dos millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta de pesos, (**\$72.375.560**) por daño moral, la suma de ciento cuarenta millones de pesos (**\$140.000.000**) por daño a la vida en relación, por daño patrimonial o lucro cesante la suma de diecisiete millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos de pesos (**\$17.678.282**), así mismo pretende que se le conozca a cada una de sus hijas mencionadas en líneas anteriormente la suma de setenta y dos millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta de pesos (**\$72.375.560**).

Es evidente para este Despacho que la suma pretendida es mucho mayor a los topes establecidos por la jurisprudencia, toda vez que por lo plateado en la sentencia SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19 de diciembre de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, citada en líneas anteriores, la suma pretendida es exorbitante, máxime cuando en **Sentencia SC780-2020 del 10-03-2020**, se **tasó el daño moral a víctima directa en \$30.000.000**, por las lesiones padecidas por “trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. En esta misma sentencia se **tasó el daño a la vida de relación para la víctima directa, en \$40.000.000**, por las lesiones padecidas al sufrir un “trauma craneano y fractura frontal”.

En ese orden de ideas vemos que lo pretendido por la víctima en una futura sentencia no excedería la cuantía establecida para los Juzgados del Circuito que es la suma de 150 S.M.L.M.V. que serían ciento setenta y cuatro millones de pesos (174.000.00), ni siquiera



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sumando lo pretendido por la parte actora en lo referente al lucro cesante que es la suma de diecisiete millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos de pesos (\$17.678.282), alcanzaría a tazar tal monto.

Así las cosas, considera esta judicatura que, de la observancia de la demanda y de los topes establecidos para el presente caso por la Jurisprudencia, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios patrimoniales, morales y daños a la vida de relación que se persigue; máxime por lo citado en las Sentencias del máximo orden, la Corte Suprema de Justicia traías a colación.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios morales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$174.000.000), motivo por el cual, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso en razón a la cuantía, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abc0576a4ee175470234e289b1ff5352fdd34d889705d2c71ddd91cf212d462**

Documento generado en 21/02/2023 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>